

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXV

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 13 DE SEPTIEMBRE DE 1989

No. 21,375

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Ejecutivo No. 17-a del 31 de agosto de 1989, por el cual se reglamenta el Decreto No. 26 de 21 de diciembre de 1988.

Decreto No. 23 de 13 de septiembre de 1989, por el cual se aprueba la Resolución No. 55 de 12 de septiembre de 1989.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decretos Nos. 29, 30, 31 y 32 de 4 de septiembre de 1989, por medio de las cuales se hacen nombramientos en el Ministerio de Comercio e Industrias.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

REGLEMENTASE UN DECRETO

DECRETO EJECUTIVO No. 17a

Por el cual se reglamenta el Decreto No. 26 de 21 de ~~diciembre~~ de 1988

El Presidente de la República,
En Uso de sus Facultades Legales

CONSIDERANDO:

REGISTR

Que mediante el Decreto de Gabinete No. 26 de 21 de diciembre de 1988 se creó la Zona Franca en el área de la Frontera con la República de Costa Rica.

Que es necesario dictar las disposiciones encaminadas a asegurar la vigilancia de la entrada y salida de mercancías de la Zona Franca señalada con la finalidad de evitar y reprimir el contrabando y toda defraudación fiscal.

DECRETA

CAPITULO I

DE LA FISCALIZACION Y CONTROL

Artículo 1o.

La Zona Franca establecida por el Decreto de Gabinete No. 26 del 21 de diciembre de 1988, se denominará Zona Franca de Paso Canoas Internacional y estará

GACETA OFICIAL ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 de 11 de noviembre de 1903

ROBERT K. FERNANDEZ
DIRECTOR

JOSE F. DE BELLO Jr.
SUBDIRECTOR

OFICINA

Editora Renovación, S.A. Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa) Teléfonos 61-7894 — 61-4463 Apartado Postal B-4 Panamá 9-A, República de Panamá

Suscripciones en la

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00.

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/.0.25

Todo pago adelantado

ubicada en el Corregimiento de Progreso, Distrito del Barú, Provincia de Chiriquí. La Zona Franca de Paso Canoas Internacional, que en adelante llamaremos Zona Franca, podrá ser ampliada de conformidad al crecimiento de las operaciones mercantiles de la misma, correspondiéndole al Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda y Tesoro determinar la superficie o área que ha de ocupar esta.

En los terrenos que ha de ocupar la Zona Franca de Paso Canoas, se observará lo siguiente:

- a) Se demarcará el área segregada, considerando las instalaciones físicas donde funcionan las empresas actualmente establecidas, las cuales al iniciar operaciones quedaran sujetas a lo establecido en el Decreto de Gabinete No.26 del 21 de diciembre de 1988 y a los reglamentos respectivos.
- b) Se le otorga a los propietarios de bienes inmuebles en el área, hasta el 31 de diciembre de 1991 para poner a operar sus bienes en beneficio de la Zona Franca.

Artículo 2o. En las áreas de la Zona Franca se podrán realizar las siguientes operaciones, transacciones, negociaciones y actividades:

- a) Introducir, almacenar, exhibir, empacar, desempacar, manufacturar, envasar, montar, ensamblar, refinar, purificar, mezclar, transformar y en general, operar, y manipular con toda clase de mercancías, productos, materias primas y envases con la excepción de los artículos que sean de prohibida importación de acuerdo con las Leyes de la República.
- b) Se prohíbe expresamente efectuar cualquier tipo de

transacción comercial con productos agropecuarios.

Artículo 30. El Ministerio de Hacienda y Tesoro a través de la Administración de la Zona Franca de Paso Canoas Internacional tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Autorizar las mismas operaciones, actividades, negociaciones y transacciones mencionadas en el ordinal a) y b) del Artículo anterior.
- b) Autorizar la construcción de edificios para oficinas, fábricas, almacenes, depósitos o talleres para uso propio de la Zona Franca o para arrendarlas a las personas naturales o jurídicas a que se refiere el literal a) del artículo lo.
- c) Arrendar lotes o terrenos para que otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeros, residentes o no residentes construyan edificios para los mismos fines indicados en el artículo anterior.
- d) Autorizar en coordinación con las instituciones correspondientes los servicios de agua, luz, gas, telecomunicaciones, fuerza, calor, refrigeración o cualquiera otra clase de servicios públicos o contratar con otras personas naturales o jurídicas la prestación de tales servicios y la construcción de vías de comunicación.
- e) En general toda clase de operaciones, transacciones negociaciones y actividades propias del establecimiento y funcionamiento de zonas de comercio internacional.

Artículo 40. Todas las mercancías que entren a las áreas de libre comercio que posea u opere la Zona Franca de Paso Cano Internacional, estarán regidas por las disposiciones del Código Fiscal en Materia de Zona Franca y a los reglamentos que expida el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo 50. Todas las mercancías que se introduzcan en las áreas de comercio libre que posea u opere la Zona Franca de Paso Canoas Internacional o que sean manufacturadas, modificadas, ensambladas envasadas o transformadas allí, podrán salir de dichas áreas para lo siguiente:

- a) Para la venta a las naves con destino a puertos extranjeros o que naveguen desde cualquier puerto habilitado de la República y hacia puertos extranjeros.
- b) Para la exportación, y

- c) Para su importación con destino a ser usadas o consumidas en la República.

En los casos de los ordinales a) y b) del artículo 5o., el retiro de tales mercancías estará libre de pago de impuestos, gravámenes y demás contribuciones fiscales; salvo que se trate de productos nacionales cuya exportación estuviere gravada, en cuyo caso el impuesto de exportación será cubierto al tiempo de retirarse tales mercancías del área de comercio libre.

Artículo 7o. En los casos del ordinal c) del artículo 5o. la importación deberá ser hecha por conducto de la Aduana de la República con todas las formalidades, cargas, gravámenes, impuestos y demás contribuciones fiscales establecidas para la importación de tales mercancías. En estos casos la factura Consular será reemplazada por un documento análogo que expedirá la Zona Franca de Paso Canoas.

Artículo 8o. Todas las áreas destinadas al comercio internacional libre estarán rodeadas de cercas, murallas o vallas infranqueables, de modo que la entrada y salida de personas, vehículos y cargas tengan que hacerse necesariamente por las puertas destinadas para tal efecto.

Artículo 9o. Dentro de las áreas de comercio libre no se permitirán establecimiento de residencias particulares, ni se permitirá la entrada en ella de personas que no han cumplido con todas las formalidades legales y reglamentarias para permanecer en territorio nacional, ya sea como residentes o como transeúntes. Los actuales residentes en el área contarán con un período de gracia de un (1) año para abandonar dicha residencia.

Artículo 10o. La Administración de la Zona Franca de Paso Canoas Internacional tendrá autoridad para fiscalizar todas las actividades que en ellas se realicen, y las mercancías que se depositen o manufacturen dentro de las áreas segregadas durante todo el tiempo que en ella permanezcan, hasta el momento de su salida, cuando pasarán a la autoridad de los funcionarios de aduanas habilitados dentro de la Zona Franca, para el cumplimiento de las disposiciones relativas al régimen aduanero.

Artículo 11o. Corresponderá a la autoridad aduanera dentro de la Zona Franca el control de la manufactura, transformación o elaboración de materia prima o mercancías, cuando algunos de los elementos utilizados en esas operaciones causen derechos de importación o cualquier otro gravamen fiscal.

La materia prima nacional o nacionalizada no causará derechos de importación al volver al territorio

aduanero de la República en forma de producto terminado.

Las solicitudes para efectuar estas operaciones deben dirigirse a la Administración de la Zona Franca quien la concederá con el entendimiento de que las mismas serán controladas y vigiladas por la Aduana.

La Administración de la Zona Franca autorizará lo relativo a mermas y destrucción de mercancías dañadas y en ello debe intervenir la Aduana para los efectos de la exoneración de impuestos que dichas mercancías hubiesen causado.

Artículo 12o.

Toda mercancía que llegue a las áreas segregadas deberá estar consignada a una persona natural o jurídica establecida dentro de esta área, o que haya obtenido autorización previa de la Administración para poder recibir y despachar mercancías desde las áreas segregadas. También puede consignarse mercancía a la Zona Franca, en cuyo caso, ésta servirá como agente del embarcador para los efectos del recibo y despacho de dicha mercancía.

Cuando los dueños usen los servicios de la Zona Franca como agentes, la mercancía será almacenada y manejada a la orden del dueño respectivo, mientras no designe a otra persona que lo represente y sea aceptada por la Administración de la Zona Franca. En estos casos el dueño o su representante, responderá ante la Administración de la Zona Franca como si fuera consignatario de la mercancía.

Artículo 13o.

Se permitirá la entrada a las áreas de la Zona Franca de cualquier mercancía de importación permitida en la República de Panamá, siempre y cuando esta mercancía venga consignada a empresas establecidas dentro de la Zona Franca o a la Administración de la Zona Franca misma, y así lo indiquen los documentos de embarque correspondientes o cuando dichos documentos sean endosados a la Administración de la Zona Franca previa consulta y autorización de dicha Administración.

Artículo 14o.

Las mercancías que se encuentren almacenadas en las áreas segregadas, podrán ser introducidas en el territorio aduanero de la República, una vez hayan cumplido con todos los requisitos que señalen las leyes, reglamentos y normas relativas al régimen aduanero.

En estos casos, la Administración de la Zona Franca expedirá todos los documentos que sean necesarios para facilitar esta clase de operaciones.

Cuando las mercancías salgan de las áreas segregadas para ser exportadas, también debe acreditarse que se han satisfecho las obligaciones fiscales

inherentes a la exportación de mercancías nacionales cuando ese sea el caso. A solicitud del dueño o su representante, la Administración de la Zona Franca preparará los documentos que exija el país hacia donde se dirige la exportación.

- Artículo 15o. Serán permitidos los traspasos de mercancías que se encuentren legalmente dentro del área segregada, entre empresas establecidas dentro de dicha área, siempre y cuando dichos traspasos se hagan bajo la vigilancia aduanera y con la autorización de las autoridades de la Zona Franca.

Para estas operaciones, se usarán formularios especiales preparados por la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Igualmente, puede cualquier persona legalmente establecida dentro de las áreas segregadas solicitar la salida de mercancía, bien sea para exportar o para cualquier otra modalidad permitida de salida, aún cuando el despachador no haya sido el importador original de la mercancía, sino que la haya obtenido mediante uno de los traspasos de que trata el párrafo anterior.

Los documentos de traspasos deberán contener la descripción de las mercancías y los valores declarados no podrán ser menores al valor declarado a la entrada de dicha mercancía a la Zona Franca.

- Artículo 16o. Para los efectos del artículo 636 del Código Fiscal, cuando la mercancía salga de la Zona Franca para ser introducida al territorio aduanero de la República, la Administración de la Zona Franca expedirá el documento que suplirá la factura consular y su valor será igual al de dicha factura.

- Artículo 17o. Las declaraciones y pagos de impuestos de la mercancía que salga de la Zona Franca para su introducción al territorio aduanero de la República se hará en la misma forma que la utilizada para mercancía que se importe directamente del exterior. La Zona Franca autorizará la salida de la mercancía previa presentación de la evidencia de que los derechos correspondientes han sido pagados.

- Artículo 18o. No se permitirá la salida de mercancías que no hayan satisfecho las tasas por almacenajes, manejo y demás disposiciones relativas al régimen aduanero. Sin embargo, en aquellos casos en que los interesados no se encontraren en el país para satisfacer dichos pagos, la Administración podrá autorizar la salida de cualquier lote de mercancías que no hayan satisfecho las tasas de almacenamiento etc., siempre y cuando que a nombre de la misma persona o firma, permanezca almacenada en el área segregada, mercancía cuyo valor sea suficiente para cubrir cualquier

deuda que el interesado haya contraído por servicios prestados por la Zona Franca.

Cuando exista mora en el pago por servicios prestados por la Zona Franca, la Administración de la Zona Franca se reserva el derecho de retener y vender en subasta Pública cualquier mercancía que tenga en sus almacenes a nombre del deudor, para cubrir el valor de la deuda, más los gastos e intereses legales ocasionados por la mora, quedando a favor del deudor cualquier suma que resultare excedente. No obstante, dicho deudor, será responsable del pago de la diferencia en el caso de que la venta de mercancía no alcance a cubrir el importe de la deuda contraída. En estos casos las ventas serán autorizadas por el Ministerio de Hacienda y Tesoro en la forma que se establece en este reglamento.

Artículo 19o.

Cuando el Ministerio de Hacienda y Tesoro autorice la venta en pública subasta de algún lote de mercancía, se entiende que dicha venta se efectúa dentro del área segregada y que él o los compradores aceptan recibirla allí. De tal manera, que para el retiro de esta mercancía será necesario que se satisfagan todos los requisitos que la Ley señala para el retiro de mercancías de las áreas segregadas y según el destino que se quiera dar a la misma. Si el comprador de esta mercancía en pública subasta prefiere, para su conveniencia, dejarla almacenada dentro del área segregada podrá, sino tuviera almacenes propios, solicitar la utilización del servicio de almacenamiento público en la Zona Franca.

Artículo 20o.

Para asegurar que ninguna mercancía saldrá del área segregada sin cancelar los servicios de almacenamiento prestado por la Zona Franca, los funcionarios de aduanas encargados de autorizar la salida de la mercancía deberán exigir la presentación de una guía, recibo o cualquier documento análogo expedido por la Zona Franca, que acredite que el interesado a pagado los servicios o que se ha autorizado la salida según lo estipulado en el artículo 18o.

Artículo 21o.

La Administración de la Zona Franca no asumirá ni tendrá responsabilidad alguna por las mermas, averías, robos, incendios u otros daños que sufra la mercancía almacenada en los depósitos particulares establecidos dentro del área segregada. A este propósito las empresas establecidas dentro de la Zona Franca deberán asegurar sus mercancías.

PARAGRAFO: En cambio, la Administración de la Zona Franca responderá por los daños que sufran las mercancías almacenadas en el Depósito Público establecido en tales áreas segregadas, en lo que se refiere a incendios, robos y averías.

Artículo 22o. Para todos los efectos se considerará como dueño de la mercancía almacenada dentro de las áreas segregadas a la persona natural o jurídica que como tal figure en los documentos de embarque que ampare la entrada de dicha mercancía, mientras no se haya autorizado el traspaso de dicha propiedad a terceros.

Sin embargo, cuando la mercancía haya sido consignada en los documentos de embarque a la Zona Franca, la propiedad de dicha mercancía quedará a nombre del dueño y el almacenamiento se hará bajo sus órdenes, según se estipula en el Artículo 12o. de este reglamento. En estos casos la Administración de la Zona Franca actúa solamente como custodio de la mercancía por cuenta del propietario.

Artículo 23o. La Administración de la Zona Franca aceptará en sus Depósitos la mercancía según el número de bultos, marca y clase de bultos que indiquen los documentos de embarque respectivos. De igual manera, la Zona Franca autorizará la salida de dicha mercancía de acuerdo con estos datos, correspondiendo a los funcionarios de Aduanas el examen físico de los bultos, cuando las disposiciones fiscales lo exijan. En los casos de cambio de empaque por motivo de transformación, reenvase, u otras operaciones la Zona Franca intervendrá en el control de las mismas para los efectos de anotar los cambios y permitir la salida de la misma mercancía en la nueva forma de empaque y demás características diferentes de las de entrada.

Cuando las circunstancias indiquen la conveniencia de abrir algún bulto para constatar su contenido, por existir motivo de dudas, esta inspección deberá hacerse dentro del área segregada, en presencia de representantes de la Zona Franca, de la Aduana y del dueño de la mercancía o su representante. Si hubiera discrepancia entre la declaración y el contenido de los bultos y hubiera razón para creer que dicha discrepancia fuere maliciosa, las autoridades aduaneras de la Zona Franca podrán retener dicha mercancía y el dueño de ella se hará acreedor a las sanciones que la Ley señale para estas infracciones.

Artículo 24o. Los embalajes y envases exteriores de la mercancía que llegue al área segregada o que salga de ella deberá estar en buen estado. Si se trata de mercancía que llegue al área segregada con embalaje en mal estado para los almacenes públicos o privados en la Zona Franca, no se aceptará reclamación alguna sobre ella y se aceptará para su almacenamiento únicamente bajo esa condición. Si se trata de mercancía que sale del área segregada con embalaje en mal estado, al tiempo de salida, los funcionarios de Aduana examinarán los bultos con la finalidad de

determinar si se hace necesario un Certificado de Merma o Avería.

Artículo 25o. Será responsabilidad de la autoridad aduanera dentro del área segregada, el establecimiento de un sistema de control de inventario y su mantenimiento en forma exacta.

La Zona Franca fiscalizará el movimiento general de mercancías dentro del área segregada, así como los debidos controles de las mercancías que se reciban, almacenes y despachen de los almacenes operados por la Zona Franca.

Cuando se detecten diferencias en los inventarios, los responsables están obligado a pagar los derechos de importación que causen dichas diferencias.

Artículo 26o. Si se detectaren excedentes en los inventarios al compararlos con los libros respectivos que llevarán la Zona Franca y las autoridades aduaneras, se efectuarán los ajustes necesarios una vez efectuadas las investigaciones de rigor.

Artículo 27o. Las mercancías podrán permanecer almacenadas sin límite de tiempo dentro de las áreas segregadas siempre y cuando se trate de mercancías no perecederas y estén a Paz y Salvo con la Administración de la Zona Franca.

En los casos de mercancías perecederas, la Administración de la Zona Franca, podrá exigir su almacenamiento en locales adecuados para el tipo de mercancía de que se trate y además podrá solicitar su retiro si el Departamento de Sanidad lo exige. Si resultare que mercancía de esta clase se dañare dentro del área segregada, en los almacenes públicos, la Administración de la Zona Franca autorizará su destrucción, quedando el dueño de la mercancía como deudor por los servicios de almacenamiento, manejo, etc. prestados.

Artículo 28o. Las mercancías extranjeras que se destinen al área segregada de la Zona Franca estarán sometidas a las siguientes condiciones:

- a) Para su entrada a las áreas segregadas, no pagarán ninguna clase de impuestos, tasas ni derechos de importación, conforme a lo estipulado por el artículo 635 del Código Fiscal.
- b) No tendrán necesidad de incluir en la documentación de embarque, la factura consular expedida por el Cónsul Panameño en el puerto de despacho. Bastará con que presente el conocimiento de embarque y la factura comercial, debiendo esta última estar juramentada por el fabricante del artículo o mercancía que se importe y su firma será autenticada

por un funcionario consular panameño respetivo.

- c) Toda la documentación de embarque deberá indicar que la mercancía viene consignada a una empresa establecida en la Zona Franca o al depósito público de dicha zona.
- d) Deberá ser mercancía de importación permitida según las leyes de la República.

Cuando el dueño de la mercancía originalmente destinada a un puerto exterior de la República, considere necesario suspender su transporte en el momento de pasar por la República de Panamá y para ello requiere utilizar la Zona Franca, se le permitirá el almacenaje de la misma mediante el endoso de los documentos de embarque respectivos a la Zona Franca y la obtención del permiso correspondiente de suspensión del transporte. La autoridad aduanera deberá autorizar la operación antes que la mercancía sea aceptada en las áreas segregadas.

Artículo 29o. Las mercancías que salgan del área segregada de la Zona Franca para su exportación, estarán sometidas a las siguientes condiciones:

- a) No pagarán ninguna clase de impuestos, tasas ni derechos de exportación, con excepción de aquella mercancía nacional que causen derechos de exportación o de mercancía transformada dentro del área segregada que contenga materia prima nacional que causen dichos derechos.
- b) En los casos de mercancías que causen derechos de exportación, no se permitirá la salida de las mismas, hasta tanto no haya la evidencia de que dichos derechos fueron pagados.

Deberán salir del Área segregada, únicamente después de autorizada su salida por la Administración de la Zona Franca y siempre bajo la custodia de los inspectores de Aduana asignados a la Zona Franca.

Artículo 30o. De acuerdo con el Artículo 12o. podrá entrar al Depósito Público de la Zona Franca la mercancía depositada en los Almacenes Particulares de Depósito a la Orden, en los Almacenes Especiales de Depósito, la mercancía en tránsito, la depositada en el punto de llegada dentro del territorio aduanero o cualquier otra procedente del exterior que todavía no se haya importado, mediante el endoso de documentos.

Artículo 31o. Toda operación de empaque y desempaqué, envase y desenvase, manufactura, montaje, ensambladura, refinamiento, purificación, mezcla y en general de toda clase de transformaciones, deberá ser

notificada a la Administración de la Zona Franca previa. Si estas operaciones incluyeran materia prima nacional y materia prima extranjera en un mismo producto, se requerirá autorización de las autoridades aduaneras antes de comenzar la operación.

Artículo 32o. Las Empresas que se establezcan en el área segregada, gozaran de todas las prerrogativas y facilidades que señalan las leyes y reglamentos respectivos, pero están sujetos a la supervisión de la Zona Franca y de las autoridades aduaneras, mientras se encuentren dentro del área segregada.

Artículo 33o. Para los efectos de la liquidación de los impuestos de importación y exportación, se entenderán como productos o manufacturas, aquellos que hayan sido elaborados totalmente dentro del área segregada, siempre que las materias primas utilizadas hayan sufrido una transformación.

Para los efectos de la liquidación correspondiente de los productos obtenidos dentro del área segregada, sean o no manufacturados totalmente con materias primas extranjeras, la parte interesada deberá demostrar a satisfacción de la autoridad de la Aduana, la proporción en cantidad, peso, valor u otros elementos, de las diferentes materias primas que se utilicen en la manufactura, en forma que permitan determinar con certeza el importe de los impuestos de importación o exportación que cada artículo cause al momento de salir del área segregada para el territorio aduanero de la República o para su exportación.

Artículo 34o. Si se trata de mercancía o materia prima nacional que cause impuestos o derechos de exportación, la liquidación deberá hacerse para satisfacer el importe de dichos impuestos de exportación.

Artículo 35o. Causarán abandono a beneficio de la Zona Franca las siguientes mercancías:

- a). Aquellas expresamente abandonadas, o sea aquellas cuyo dueño o consignatario en forma escrita e irrevocable así lo comunique a la Administración de la Zona Franca.
- b). Las presuntivamente abandonadas, entendiéndose por tales, aquellas cuyo dueño o consignatario renuncie a las mismas sin indicar disposición de dichas mercancías.

Cuando no atienda los requerimientos de la Administración de la Zona Franca para el pago de servicios de almacenamiento y manejo prestado a su mercancía.

- ch) Cuando tratándose de mercancía perecedera, el propietario desatienda requerimientos de la Administración de la Zona Franca de que retire su mercancía por motivos de sanidad.
- d) Cuando el propietario de una mercancía deje de pagar deudas contraídas por motivo de infracciones graves de los reglamentos de la Zona Franca, que hayan sido debidamente comprobadas.

No podrá considerarse que hay abandono de mercancía cuando la consignación sea hecha a nombre de la Administración de la Zona Franca.

Artículo 36o. Cuando se presente una de las causales de abandono, la Zona Franca podrá declarar la mercancía abandonada y ordenar el reconocimiento de los bultos y la confección del inventario respectivo.

Si resultare sin valor comercial la mercancía abandonada, el Administrador de acuerdo con los funcionarios de Aduana, ordenará su destrucción ante representantes de la Zona Franca y de la Aduana quienes levantarán un acta incluyendo todos los detalles necesarios, o bien, podrán donarse a instituciones de beneficencia, cuando su naturaleza lo permita.

Si la mercancía tuviere valor comercial, el Administrador ordenará el levantamiento de un expediente y cumplidos los trámites legales señalará mediante avisos por la prensa la fecha de la subasta en que se rematarán al mejor postor las citadas mercancías. El precio o producto de la venta de las mercancías subastadas será retenido hasta cubrir cualquier deuda que dicha mercancía haya causado por motivo de almacenamiento, servicios y gastos legales. El sobrante, si lo hubiere, quedará a la orden del interesado hasta que lo reclame dentro del término señalado por la ley para la prescripción de esta clase de créditos, pero en igual forma el interesado quedará legalmente responsable de cualquier suma que aún se adeude después de liquidada la mercancía abandonada.

Artículo 37o. Para entrar, transitar y salir del área segregada de la Zona Franca, será indispensable el uso de un documento personal e intransferible que expedirá la Zona Franca, designado a solicitud de persona o empresa interesada y una vez determinada la absoluta necesidad del mismo.

Artículo 38o. Los documentos serán expedidos por la Administración para aquellas personas cuyas actividades requieran su presencia frecuente dentro de las áreas segregadas. Estos documentos deben ser solicitados por la empresa en que trabaje el portador la que al mismo tiempo se hará responsable del uso correcto

del documento y de la devolución del mismo una vez el beneficiario haya dejado de pertenecer a la empresa.

Cuando los documentos sean expedidos a favor de personas que aún cuando no trabajen con empresas establecidas dentro del área segregada, tengan, por motivo de sus actividades comerciales que visitar dichas áreas, estas personas deben solicitarlos directamente y bajo su responsabilidad a la Administración, quien determinará el mérito de la solicitud, expedirá o negará el documento. Si este es concedido, el beneficiario se hace personalmente responsable del uso correcto y de su devolución cuando la Administración lo solicite.

No necesitará documento, ni permiso de visita las personas que entren al área segregada acompañadas de un funcionario autorizado de la Zona Franca.

Artículo 39o. La entrada, tránsito y salida de las personas en el área segregada estará regulada por horarios aprobados por la Zona Franca. No obstante, cuando haya justificación se podrá autorizar la entrada en horas diferentes a la señaladas.

Cuando por razones de trabajos extraordinarios, las empresas establecidas dentro del área segregada tengan necesidad de utilizar cuadrillas adicionales de trabajadores, las empresas interesadas deberán solicitar a la Administración, la expedición de pases especiales que cubrirán el número de trabajos necesarios para el trabajo específico.

Artículo 40o. La entrada y salida de las personas se hará únicamente por las puertas señaladas por la Administración para este fin, mediante la presentación del pase o permiso correspondiente.

Cuando se considere necesario para salvaguardar los intereses fiscales, los funcionarios aduaneros estacionados en la puerta de entrada podrán intervenir en la inspección de los pases y permisos tanto a la entrada como a la salida, siempre en completo entendimiento con el personal que la Zona Franca haya destinado para este trabajo.

Artículo 41o. Los vehículos comerciales de transporte de carga podrán entrar y salir de la Zona Franca, para tomar o dejar mercancías, pero tanto a la entrada como a la salida, el guardián de la puerta tomará nota del número de la placa del vehículo y el nombre del conductor y de la hora exacta. Podrán entrar y salir los vehículos particulares al área segregada, siempre que estén provistos de un distintivo especial que para tal efecto suministrará la Administración.

No se permitirá la entrada a la Zona Franca de

cualquier otro vehículo sin la autorización debida.

Las personas que ocupen los vehículos autorizados para entrar y salir del área segregada deberán acreditar sus derechos mediante el cumplimiento de los requisitos señalados en este reglamento.

Artículo 42o. Los funcionarios aduaneros que presten servicios en la Zona Franca podrán registrar los vehículos y a las personas que entren o permanezcan en ella, cuando lo juzguen conveniente para el servicio de vigilancia, pero deberán hacerlo en el momento de su salida.

Artículo 43o. Para los efectos de la conservación del orden público, las áreas segregadas de la Zona Franca, están bajo las leyes y reglamentos de la República de Panamá.

Los infractores de dichas leyes dentro del área segregada, serán puestos a órdenes de las autoridades competentes y la Administración de la Zona Franca cooperará con las mismas.

Las personas que comentan delitos dentro de la Zona Franca, serán juzgadas de acuerdo a las leyes de la República de Panamá.

La Zona Franca podrá retirar los documentos de entrada o prohibir los permisos cuando a su juicio esta medida sea necesaria para el buen funcionamiento de la institución.

Artículo 44o. La comisión de faltas o delitos aduaneros dará lugar a la sanción de los responsables, de acuerdo a las disposiciones del régimen aduanero.

Artículo 45o. Los arrendatarios, ya sea de lotes, de edificios de depósitos o de locales parciales, dentro del área segregada son responsables directos de la conservación y limpieza de dichos locales y sus alrededores. Si se faltare a las reglas sanitarias, los responsables serán conminados por la primera vez, a limpiarlos. Si hubiere incumplimiento en el cumplimiento de dicha orden o si hubiera reincidencia, la Administración ordenará los trabajos necesarios, cuyo costo será cargado y deberán satisfacerlo las empresas responsables.

Artículo 46o. Los que practiquen operaciones de elaboración, manipulación, mezcla, empaque, etc., dentro de los almacenes ubicados en el área segregada, deben cumplir con todas las reglamentaciones vigentes de

sanidad o seguridad. Si así no lo hicieran, la Administración, mediante consultas con las oficinas de sanidad o seguridad, según fuere el caso, podrá suspender las operaciones descritas y mantener la suspensión hasta tanto las faltas señaladas sean corregidas a satisfacción de las expresadas dependencias públicas.

Artículo 47o. Los que hagan instalaciones de electricidad, fuerza motriz, vapor, maquinarias, calderas u otras semejantes, sin autorización previa de la Administración, serán sancionados con la suspensión de sus operaciones hasta tanto la Administración conjuntamente con la oficina de seguridad hayan inspeccionado las citadas instalaciones encontrándolas conforme bajo todos los aspectos.

CAPITULO II

De la Organización :

Artículo 48o. La organización de la Zona Franca de Paso Canoas Internacional estará regulada por el Decreto de Gabinete No.26 del 21 de diciembre de 1988, por este Decreto y demás disposiciones que al efecto dicte el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo 49o. La organización de la Zona Franca de Paso Canoas Internacional estará a cargo de un Administrador, un Subadministrador y las unidades administrativas que requieran para el desempeño de sus funciones.

Artículo 50o. El Administrador es el funcionario responsable de la dirección y ejecución de todos los negocios y actividades de la Zona Franca.

Artículo 51o. Son funciones del Administrador:

- a) Dirigir, realizar y ordenar todas las operaciones, transacciones y demás actividades comprendidas dentro del giro normal y corriente de la Zona Franca obteniendo previamente la autorización del Ministro de Hacienda y Tesoro en los casos en que esto sea necesario de acuerdo con el Decreto de Gabinete No. 26 de 1988 o con este Reglamento Interno;
- b) Planificar, organizar, dirigir y supervisar la organización administrativa y funcional de la Zona Franca por la permanente adecuación y perfeccionamiento de las estructuras y procedimientos administrativos, conforme con los principios y reglas técnicas de una administración eficiente y el desarrollo de la Zona Franca en beneficio de la Economía Nacional.

Para tal fin el administrador está facultado para emitir las respectivas resoluciones reglamentarias.

- c) Trasladar y remover los empleados subalternos, determinar sus deberes, imponerles sanciones por faltas administrativas, concederle vacaciones y licencias, en el desempeño de sus funciones, con sujeción, en todo caso, a las normas del Reglamento Interno del Ministerio de Hacienda y Tesoro.
- ch) Presentar al Ministro de Hacienda y Tesoro una vez al mes un informe pormenorizado de las actividades de la Zona Franca.
- d) Dictar las instrucciones para la buena marcha de la Zona Franca y adoptar las disposiciones que se requieran para mejorar el servicio.

Las demás funciones y atribuciones que dicte el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo 52d. El Sub-Administrador asumirá las funciones que le asigne el Administrador y lo reemplazará en sus ausencias temporales.

Artículo 53o. De acuerdo a lo normado en el Artículo 18o del presente Decreto, una vez ocurrida la mora en el pago de tales gastos o servicios, la Zona Franca realizará la venta de dicha mercancías o de cualquier parte de ellas previo aviso escrito dado al deudor moroso o a su representante. Si la persona responsable residiere en el exterior y no tuviere representante en Panamá, el aviso se le hará a dicha persona cablegráficamente.

Diez días después de enviado el aviso si no se hubiere recibido el pago, la Zona Franca procederá a realizar la venta a cualquier postor que haga oferta por ella y, si se presentaren varios, al que ofrezca mejor precio.

El producto de la venta se destinará al pago de la suma adeudada más los gastos causados, y el saldo, si quedare alguno, se retendrá a la orden de la persona responsable.

Artículo 54o. Toda mercancía que se encuentre almacenada en el Depósito Público podrá permanecer en dicho depósito por un período no mayor de doce meses. Vencido este plazo, sin haber cubierto el pago de almacenaje la Administración ordenará la venta de la misma.

Artículo 55o. Lo dispuesto en el artículo 53o. no tendrá aplicación únicamente cuando se trate de acreencias de otras personas naturales o jurídicas. El cobro de las mismas se hará mediante acción ante los Juzgados ordinarios.

Artículo 56o. Siempre que las mercancías situadas dentro de las áreas de comercio libre, fueron vendidas de acuerdo con el Artículo 53o, o fueren adjudicadas por los Tribunales de Justicia, el comprador o adquirente

los recibirá dentro del área de comercio libre donde se encuentren para disponer de ellos en la misma forma en que hubiere podido hacerlo la persona a quien le fueron vendidas o rematadas.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 57o. Se establecen las siguientes tarifas en la Zona Franca de Paso Canoas Internacional:

- a) Alquiler de locales propiedad del Estado, Administrados por la Zona Franca: B/. 2.00 M2 mensual
- b) Alquiler de lotes propiedad del Estado, Administrados por la Zona Franca. B/. 0.40 M2 mensual
- c) Permiso de Operación. B/. 1,500.00 anual
- d) Derechos de Clave. B/. 300.00 anual
- e) Venta de documentos de entrada, salida, y traspasos (original y copias) B/. 2.00 c/u.
- f) Autenticación de Documentos B/. 20.00
(B/.10.00 para el Estado y B/.10.00 para la Zona Franca)
- g) Refrendo de otros documentos que no son de la Zona Franca B/. 0.50 c/refrendo
- h) La recolección de la basura, se pagará según la siguiente tabla:

de 200 M2	a 500 M2	B/.30.00	mensuales
de 501 M2	a 799 M2	40.00	mensuales
de 800 M2	a 1199 M2	55.00	mensuales
de 1200 M2	a 1999 M2	70.00	mensuales
de 2000 M2	a 2999 M2	80.00	mensuales
de 3000 M2	a 5000 M2	90.00	mensuales
más de	5000 M2	100.00	mensuales
- i) Almacenaje en Depósitos Públicos = B/.1.00 por bulto diario, más un seguro de B/.0.60 por cada B/.100.00 de valor.
- j) El derecho de entrada de mercancía B/.3.00 por tonelada de mercancías.

PARAGRAFO: Todo retraso en los pagos a la Zona Franca causará recargo del 10% más intereses a razón

de 1% mensual o fracción de mes de conformidad con el artículo 1072 del Código Fiscal.

Cuando una empresa contratante con la Zona Franca desocupe un local, el nuevo usuario del mismo deberá pagar los derechos que correspondan al uso de dicho espacio físico.

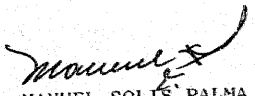
Las construcciones y mejoras en lotes baldíos pagarán su permiso de operación a razón de B/.2.00 mensual el Mt2.

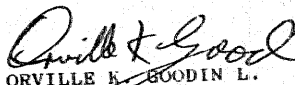
Artículo 58o. La Administración de la Zona Franca de Paso Canoas Internacional queda facultada para abrir cuentas bancarias para el manejo y operación con sujeción a las normas y fiscalización de la Contraloría General de la República.

Artículo 59o. Este Decreto entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de agosto de Mil Novecientos Ochenta y Nueve.


MANUEL SOLÍS PALMA
Ministro Encargado
de la Presidencia.


ORVILLE K. GOODIN L.
Ministro de Hacienda y
Tesorero.

APRUEBASE UNA RESOLUCION

DECRETO NÚMERO 23
(De 13 de septiembre de 1989)
Por el cual se aprueba la Resolución N° 55 de 12 de septiembre de 1989.
EL ORGANISMO EJECUTIVO NACIONAL
en uso de sus facultades y en especial la del Artículo 1046 del Código Fiscal,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Apruébase la Resolución N° 55, dictada por la Junta de Control de Juegos el día 12 de septiembre de 1989, cuyo texto es el siguiente:
"REPÚBLICA DE PANAMÁ.- MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO.- RESOLUCION N° 55.- PANAMÁ, 12 de septiembre de 1989.- LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR,

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Ca-

rreras ha recomendado a la Junta de Control de Juegos, elevar a Decreto Ejecutivo la Resolución N° 6-89 de 27 de junio de 1989, al considerar que la misma varía el sentido y alcance del Decreto Ejecutivo N° 39 de 21 de mayo de 1985.

Que dicha solicitud se fundamenta en el artículo 451 del Decreto Ejecutivo N° 39 de 21 de mayo de 1985.

Que el artículo 4° del Decreto N° 39 de 21 de mayo de 1985 establece que la modificación del Reglamento de Carreras corresponde a la Junta de Control de Juegos por iniciativa propia o a solicitud fundamentada por la Comisión Nacional de Carreras.

Que la Junta de Control de Juegos considera procedente aprobar la Resolución N° 6-89 de 27 de junio de 1989 de la Comisión Nacional de Carreras, y la solicitud elevada a este organismo.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Apruébase la Resolución N° 6-89, dictada por la Comisión Nacional de Carreras, del Hipódromo Presidente Remón, el día 27 de junio de 1989, cuyo texto es el siguiente:

"RESOLUCION N° 6-89. Panamá, 27 de junio de 1989. LOS MIEMBROS DE LA COMISION NACIONAL DE CARRERAS,

CONSIDERANDO:

Que el Laboratorio de Análisis de Drogas del Hipódromo Presidente Remón ha solicitado a la Comisión Nacional de Carreras que las sustancias POLIETILENGLICOL (PEG) y los BICARBONATOS sean declarados sustancias prohibidas;

Que esta solicitud se fundamenta en que el polietilenglicol actúa como agente enmascarador y que los bicarbonatos, a ciertas concentraciones, neutralizan la acumulación de ácido

lático en la sangre, eliminando signos de fatiga muscular y además, actúan como agentes tamponantes que retardan la excreción, vía urinaria de algunos fármacos;

Que en el caso del polietilenglicol y los bicarbonatos no se encuentra disposición aplicable dentro del Reglamento Vigente de Carreras;

Que los Artículos 449 y 450 del Decreto Ejecutivo N°. 39 de 21 de mayo de 1985 facultan a la Comisión Nacional de Carreras a resolver los casos no previstos en el Reglamento de Carreras, conforme a los precedentes, usos y costumbres que más convenga a la hípica;

RESUELVE:

PRIMERO: Se prohíbe administrar las sustancias conocidas como enmascaradoras a los ejemplares inscritos para participar en una carrera, de conformidad con lo establecido en el artículo 426 del Reglamento de Carreras.

SEGUNDO: En el caso de suministro de BICARBONATOS a los ejemplares inscritos para participar en una carrera, será considerado como agente tamponantes y objeto de sanción, cuando la muestra examinada evidencie alcalinidad no usual y resulte con un índice de PH (acidez) de 8 ó mayor.

TERCERO: Adicionar el artículo 427 del Decreto Ejecutivo N°. 39 de 21 de mayo de 1985, en el literal d), así:

ARTICULO 427: A los efectos señalados en el Artículo N°. 426 se clasificarán las sustancias prohibidas en:

a. Excitantes del sistema nervioso central, depresivos del sistema nervioso central, ánimas, simpaticomiméticas, alucinógenos, antihistamínicos, narcóticos, hipnóticos, sedantes, barbitúricos y tranquilizantes.

b. Analépticos cardiorespiratorios, cardiotónicos, vasodilatadores y anestésicos locales.

c. Relajantes del sistema muscular, analgésicos, antipiréticos, anti-inflamatorios.

d. Agentes enmascaradores y agentes tamponantes que retarden la excreción, vía urinaria, de algunos fármacos.

CUARTO: Adicionar el artículo 429 del Decreto Ejecutivo N°. 39 de 21 de mayo de 1985, en el numeral 4, así:

ARTICULO 429: Si los resultados de los exámenes químicos (experticia y contra experticia) denotan que

en las muestras correspondientes a un ejemplar que haya participado en el programa oficial se encuentra cualquier droga, agente químico o sustancia prohibida estipulada en este Reglamento, la Comisión Nacional de Carreras procederá a aplicar las siguientes sanciones, según el caso:

1. Para la clasificación (a):

Suspensión del Preparador en sus actividades hípcas en el Hipódromo Presidente Remón, por el término comprendido entre 6 y 12 meses, por ser éste responsable directo en la presentación, cuidado y entrenamiento de los ejemplares pura sangre de carreras a su cargo.

2. Para la clasificación (b):

Suspensión del Preparador por un término de tres a seis meses, en el Hipódromo Presidente Remón.

3. Para la clasificación (c):

Suspensión del Preparador por un término de tres meses, en el Hipódromo Presidente Remón.

Las sanciones aquí previstas, se aplicarán desde la fecha en que el Preparador es notificado oficialmente de la Resolución Condatoria.

4. Para la clasificación (d):

Suspensión del Preparador por un término de tres (3) meses en el Hipódromo Presidente Remón cuando se trate de agentes enmascaradores y seis (6) meses cuando se trate de agentes tamponantes.

QUINTO: RECOMENDAR a la Junta de Control de Juegos de Suerte y Azar, la elevación de la presente Resolución a Decreto Ejecutivo.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

MIEMBROS DE LA COMISION NACIONAL DE CARRERAS: (Fdo.) LUIS E. SANJUR, Presidente: (Fdo.) ROBERTO A. BARRAGAN, Comisionado (Fdo.) VICTOR JULIO NG, Comisionado, a.i. (Fdo.) ELENA R. DE VASQUEZ, Secretaria Ad-Hoc.

ARTICULO SEGUNDO: Sométase esta Resolución a la aprobación del Organo Ejecutivo, de conformidad con el artículo 1046 del Código Fiscal.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

(Fdo.) ORVILLE K. GOODIN, Ministro de Hacienda y Tesoro, Presidente de la Junta de Control de Juegos. (Fdo.) ABDIEL F. JULIO V., Subcontralor General, Miembro Suplente".

ARTICULO SEGUNDO: Este Decreto regirá desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

FRANCISCO A. RODRIGUEZ P.
Presidente Provisional
de la República

ORVILLE K. GOODIN
Ministro de
Hacienda y Tesoro

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

HACENSE NOMBRAMIENTOS

DECRETO No. 29

(De 4 de septiembre de 1989)

Por medio del cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Comercio e Industrias.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Se nombra a BENJAMIN COLAMARCO, Director General del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de la fecha.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

FRANCISCO A. RODRIGUEZ P.
Presidente Provisional de
la República

ELMO MARTINEZ BLANCO
Ministro de Comercio e
Industrias
Ministerio de Comercio e Industrias:
Es Copia Auténtica de su Original.
Panamá, 5 de Sept. de 1989.
firma
Dirección Administrativa

DECRETO No. 30
(De 4 de septiembre de 1989)

Por medio del cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Comercio e Industrias.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Se nombra a OVIGILDO HERRERA, Subdirector General del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de la fecha.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

FRANCISCO A. RODRIGUEZ P.
Presidente Provisional de la República

ELMO MARTINEZ BLANCO
Ministro de Comercio e Industrias
Ministerio de Comercio e Industrias:
Es Copia Auténtica de su Original.
Panamá, 5 de Sept. de 1989.
firma
Dirección Administrativa

DECRETO No. 31
(De 4 de septiembre de 1989)

Por medio del cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Comercio e Industrias.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Se nombra a ALBERTO LUIS TUÑON, Director General de la Empresa Estatal de Cemento Bavaro.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de la fecha.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

FRANCISCO A. RODRIGUEZ P.
Presidente Provisional de la República

ELMO MARTINEZ BLANCO
Ministro de Comercio e Industrias
Ministerio de Comercio e Industrias:
Es Copia Auténtica de su Original.
Panamá, 5 de Sept. de 1989.
firma
Dirección Administrativa

DECRETO No. 32
(De 4 de septiembre de 1989)

Por medio del cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Comercio e Industrias.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Se nombra a TTE. CRNL, VIRGILIO MIRONES,

Director General de la Autoridad Portuaria Nacional.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de la fecha.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

FRANCISCO A. RODRIGUEZ P.
Presidente Provisional de la República

ELMO MARTINEZ BLANCO
Ministro de Comercio e Industrias

Ministerio de Comercio e Industrias:
Es Copia Auténtica de su Original.
Panamá, 5 de Sept. de 1989.
firma
Dirección Administrativa

AVISOS Y EDICTOS

COMPRAVENTAS:

*** EDICTO EMPLAZATORIO**

El suscrito LICDO. ALEXIS TEJADA VASQUEZ, Asesor Legal debidamente comisionado por la Dirección General de Comercio Interior como Funcionario Instructor a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad MARCAS Y SERVICIOS S.A., cuyo paradero se desconoce, para que dentro de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderados a hacer valer sus derechos en el juicio de oposición contra la solicitud de registro de la marca de fábrica BORSALINO No. 048189 en la clase 25, promovido en su contra por la sociedad BORSALINO GIUSEPPE y FRATELLO S.p.A. a través de sus apoderados especiales ICAZA, GONZALEZ-RUIZ y ALEMAN.

Se advierte al Emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente, con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 24 de agosto de 1989 y copias del mismo se tienen a dis-

posición de la parte interesada para su publicación.

Original firmado
Licdo. ALEXIS E. TEJADA M.
Asesor Legal

LICDO.
ALEXIS TEJADA V.
Funcionario Instructor

ESTHER MARIA LOPEZ S.
Secretaria Ad-Hoc

Ministerio de Comercio e Industrias, Dirección de Asesoría Legal, es copia auténtica de su original.

Panamá, 30 de agosto de 1989
Director

(L-158285)
3ra. publicación

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 777, del Código de Comercio **AVISO AL PUBLICO**, que mediante Escritura Pública, 8889, expedida en la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, he vendido mi establecimiento comercial denominado FERRETERIA HOI No. 2, al señor CHENG PING FE, ubicado en Calle M No. 7-187, Calidonia. (Ido.) Hoi Hong Chen Chong

(L-158251)
3da. Publicación

AVISO AL PÚBLICO

El señor José Fernández con cédula 8-241-830, en cumplimiento del mandato del Artículo 777 del Código de Comercio, informa al público en general que he vendido el establecimiento Comercial Almacén Estevez, S. A., ubicado en Juan Demóstenes Arosemena en Penonomé, inscrita en la Ficha 126993, Rollo 14706, Imagen 0023 al señor Luciano Arosemena con cédula 8-101-721.

Atentamente
José Fernández
Céd. 8-241-830

(L-157962)

3 a. Publicación

EDICTOS PENALES:

EDICTO EMPLAZATORIO
N.º 17

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO PENAL, CORREGIMIENTO DE CRISTOBAL, POR ESTE MEDIO:

EMPLAZA A:

LUIS GERARDO PAZMINO ORTIZ, procesado por el delito de "ESTAFA", en perjuicio de CIA SECURITY INC., para que se presente personalmente a este Tribunal en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la publicación de este Edicto, a fin de que se notifique personalmente de la Resolución de Sentencia Condenatoria que se ha dictado en su contra en el juicio arriba citado, que en la parte resolutoria dice lo siguiente:

"JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO PENAL, CORREGIMIENTO DE CRISTOBAL, COLÓN, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE (1989).

VISTOS:

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO PENAL, CORREGIMIENTO DE CRISTOBAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA CRIMINALMENTE RESPONSABLE a LUIS GERARDO PAZMINO ORTIZ, con pasaporte ecuatoriano N.º PO.304142, calle el Placer N.º 752 Quito, Ecuador, nacionalidad ecuatoriana y lo condena a sufrir la pena principal de VIENTISEIS (26) MESES DE PRISIÓN en el establecimiento penitenciario que designe el Órgano Ejecutivo, por infractor de claras disposiciones contenidas en el Título IV, Capítulo IV del Libro II del Código Penal, esto es por el delito de ESTAFA, en perjuicio de la Compañía Security Inc., y a la pena Accesorio de tres (3) años de Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, la cual comenzará a contarse una vez cumplida la pena principal.

Tiene derecho el condenado a que se le tome en cuenta el tiempo que estuvo en prisión por el presente delito.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 32, 56 y 193 del Código Penal; 2413 y 2415 del Código Judicial. NOTIFÍQUESE. (Fdo) EL JUEZ LICDO. ENRIQUE A. PANIZA M. (Fdo) FABIO I. BEAUMONT H. SRIO. AD-INT.

y una providencia que se dictó que dice lo siguiente:

"JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO PENAL, CORREGIMIENTO DE CRISTOBAL, COLÓN, DOS (2) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE (1989).

Toda vez que el procesado LUIS GERARDO PAZMINO ORTIZ, no se ha presentado personalmente a este Despacho para notificarse de la Sentencia Condenatoria dictada en su contra en el proceso penal que se le sigue por el delito de "ESTAFA", en perjuicio de la Compañía Security Inc., se procede a notificarlo por medio de Edicto Emplazatorio, por tal razón, se ORDENA la confección del Edicto Emplazatorio y remítase a un medio de comunicación de circulación nacional para que sea publicada, tal como lo establece el artículo 2309 del Código Judicial. CUMPLASE. JUEZ (fdo) Licdo. ENRIQUE A. PANIZA M. (fdo) FABIO I. BEAUMONT H., SRIO. AD-INT.

Por tanto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2311 y 2312 del Código Judicial, se expide el presente Edicto y Exhorta a todos los habitantes de la República para que cooperen con la captura del reo arriba citado, SO PENA de ser juzgado como encubridores si conociéndolo no lo denunciaren.

Se pide la cooperación de las autoridades policivas y judiciales para que procedan a ordenar la captura del reo ausente.

Se fija el presente Edicto Emplazatorio, en lugar público de la Secretaría y se remite copia al Departamento de Contabilidad de la Corte Suprema de Justicia en Panamá, para su debida publicación.

Dado en la ciudad de Colón, a los tres (3) días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

Licdo. ENRIQUE A. PANIZA M.,
JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO PENAL, CORREGIMIENTO DE CRISTOBAL.

FABIO I. BEAUMONT H.,
SRIO. AD-INT.

EDICTO EMPLAZATORIO
N.º 26

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO PENAL, CORREGIMIENTO DE CRISTOBAL, POR ESTE MEDIO:

EMPLAZA A:

JAIME AVILA DE LA ROSA y OTROS, procesados por el delito de "Tráfico Lo-

cal Ilícitos de Drogas Heróicas", para que se presente personalmente a este Tribunal en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la publicación de este Edicto a fin de que se notifique personalmente de la Resolución de Llamamiento a Juicio que se ha dictado en su contra en el juicio arriba citado, que en la parte resolutoria dice lo siguiente:

"JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO PENAL, CORREGIMIENTO DE CRISTOBAL, COLÓN, TREINTA Y UNO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

VISTOS:

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, el suscrito, Juez Tercero del Circuito de Colón, Ramo Penal, Corregimiento de Cristóbal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra JAIME AVILA DE LA ROSA, varón, panameño, negro, casado, electricista de 34 años de edad, portador de la Cédula de Identidad Personal N.º 3-80-2127, empleado de la Comisión del Canal de Panamá, residente en el Corregimiento de Cativá, Barriada Martín Luther King, Casa N.º 31-A, Calle Circunvalación, nacido en Colón el 27 de mayo de 1955, hijo de los señores Pascual Avila y de Rosalba De La Rosa, con aprobación de estudios secundarios completos; FERNANDO ALFONSO HERBERT GRIFFITH, y a LEANDRO LAVAYEN RODRIGUEZ, por infractores de las disposiciones legales contempladas en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal.

SE MANTIENE la detención preventiva que vienen sufriendo los enjuiciados JAIME AVILA DE LA ROSA, FERNANDO ALFONSO HERBERT GRIFFITH y LEANDRO LAVAYEN RODRIGUEZ desde el 21 de octubre de 1988.

DESIGNASE al Defensor de Oficio, Licdo. EDUARDO I. SINCLAIR C., para que represente a los encausados en este juicio.

SE CONCEDE a las partes el término de cinco (5) días hábiles para aportar las pruebas de que se van hacer valer.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2222 (ord. 2do.) y 2225 del Código Judicial.

Notifíquese. El juez (Fdo) LICDO. ENRIQUE A. PANIZA M. (fdo) Fabio Beaumont, Secretario Ad-Int. y una Providencia que se dictó y que dice lo siguiente:

"JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO PENAL, CORREGIMIENTO DE CRISTOBAL, COLÓN, CATORCE (14) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE (1989).

Visto los anteriores Informes Secretariales y como quiera que hasta la fecha no se ha presentado a este Tribunal perso-

nalmente a fin de notificarse del auto dictado el día Treinta y Uno (31) de mayo de 1989, el procesado JAIME AVILA DE LA ROSA en el proceso que se le sigue por el delito de "Tráfico Local Ilícito de Drogas Heróicas" respectivamente; se DISPONE notificarlo mediante Edicto Emplazatorio de acuerdo a lo establecido por el artículo 2309 del Código Judicial.

Por tanto, confecciónese el Edicto Emplazatorio y remítase a un diario de circulación nacional para su debida publicación.

Cúmplase, El Juez, (fdo) ENRIQUE A. PANIZA M. (fdo) FABIO I. BEAUMONT H., Secretario Ad-Int.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2311 y 2312 del Código Judicial se expide el presente Edicto y exhóvase a todos los habitantes de la República para que cooperen con la captura del reo arriba citado, SO PENA de ser juzgados como encubridores si conociéndolos no lo denunciaren.

Se pide la cooperación de las autoridades Policiales y Judiciales para que procedan a ordenar la captura del reo ausente.

Se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría y se remite copia al Departamento de Contabilidad de la Corte Suprema de Justicia de Panamá para su debida publicación.

Dado en la Ciudad de Colón, a los once (11) días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

LICDO. ENRIQUE A. PANIZA M.,
JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE COLÓN RAMO PENAL, CORREGIMIENTO DE CRISTOBAL

FABIO I. BEAUMONT H.
Secretario Ad - Int
CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.
FABIO I. BEAUMONT H.
Secretario Ad - Int

EDICTO EMPLAZATORIO No.3

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Colón, Ramo Penal, Corregimiento de Cristóbal, por este medio:

EMPLAZA A:

CHRISMAS PIERRE MITCHELL DE LEON, JOSEPGAS GRENARD STROGMAN, ALVARO SERRANO ARCHIBOLD MANNER Y OSCAR RODRIGUEZ ORTIZ, procesados por el delito de "Tráfico Internacional de Drogas Heróicas" para que se presenten a este Tribunal a fin de que se notifiquen personalmente de la Sentencia Condenatoria que se ha dictado en sus contra en el juicio arriba mencionado que en la parte Resolutiva dice a continuación:

"JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO PENAL, CORREGIMIENTO DE CRISTOBAL, COLON, VEINTE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO

VISTOS:

En mérito de todo lo expuesto el suscrito Juez Tercero del Circuito de Colón, Ramo Penal, Corregimiento de Cristóbal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA CRIMINALMENTE RESPONSABLES a WILLIS HOOKER DAWKINS ... JOSEPGAS GRINARD STROGMAN (a) SAM, varón, colombiano, moreno, de 30 años de edad, comerciante, con cédula de ciudadanía colombiana No. 15.245.168, nacido en San Andrés, Isla de Colombia, el día 7 de mayo de 1953, es hijo de BORLINA STROGMAN con BAYRON GRINARD, dice saber leer y escribir, con residencia actual en San Andrés Isla, barrio La Loma, localizable en Cativá, CHRISMAS PIERRE MITCHELL DE LEON, varón, panameño, moreno, de 63 años de edad, casado, Capitán con cédula de identidad personal No. 3-8-840, nacido en Colón, el día 4 de febrero de 1921, hijo de María Barzilla De León con Edgar Pierre Mitchell, dice haber cursado hasta el cuarto grado de la escuela primaria, sabe leer y escribir, con residencia actual en calle 5 Avenida Nuevo Cristóbal, casa No. 94-X, Apto. 3 bajo; ALVARO SERRANO ARCHIBOLD MANNER, colombiano, de 41 años, casado, marino, con cédula de ciudadanía colombiana, No. 9-052-581, con residencia en San Andrés, Colombia, urbanización Sery Bay, casa Rosa, Apto. 6 Altos, nacido en Colombia, el día 19 de febrero de 1942, en Providencia Isla, hijo de Cardenal Archibold y Jenny Manner, estudió hasta cursar el cuarto año de bachillerato Colegio Junin; OSCAR RODRIGUEZ ORTIZ, varón, colombiano, blanco, casado, de 28 años, ex-empleado de Migración nacido en Bogotá Colombia, el día 10, de mayo de 1955, es hijo de Judith Ortiz de Rodríguez y Belisario Rodríguez, dice haber cursado hasta el tercer año de Universidad, con cédula de ciudadanía colombiana No. 19.284.879, dice saber leer y escribir, con residencia actual en San Andrés Isla, barriada San Luis, localizable en el Hotel Atlántico, habitación No. 19 y JOSE FANOR GONZALEZ CIFUENTES ... y los CONDENA a sufrir la pena principal de cinco (5) años de prisión en la penitenciaría que designe el Órgano Ejecutivo por infractores de disposiciones contenidas en Título VII, Capítulo V, del Libro Segundo de nuestro Código Penal Vigente.

Como quiera que en virtud del presente fallo se ha establecido la responsabilidad criminal de ALVARO ARCHIBOLD MANNER y JOSEPGAS GRINARD STROGMAN respectivamente, se ORDENA la publicación del correspondiente edicto emplazatorio, para su debida notificación.

Tienen derechos los procesados a que se les tomen como parte cumplida de la pena el tiempo que tienen de estar detenidos.

FUNDAMENTO DE DERECHO: V. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales de Manuel Osorio; V. Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia de fecha 7 de noviembre de 1967; Artículo 2153 del Código Judicial, artículo 255 del Código Penal Vigente y (V. Sentencia de 22 de junio de 1944, Corte Suprema de Justicia, Reg. Jud. No. 6, 1944, junio Pág. 27). Notifíquese. (Fdo.) GILBERTO CHANG PEREZ, Juez Encargado del Juzgado Tercero del Circuito de Colón, Ramo Penal, Corregimiento de Cristóbal. (Fdo.) REBECA WATLER, Secretaria Ad-Hoc.

..... y se ha dictado una Providencia que dice así:

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO PENAL, CORREGIMIENTO DE CRISTOBAL, Colón, veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco.

Como no se les ha notificado hasta la fecha la sentencia a CHRISMAS PIERRE MITCHELL DE LEON, JOSEPGAS GRENARD STROGMAN, ALVARO SERRANO ARCHIBOLD MANNER Y OSCAR RODRIGUEZ ORTIZ, dictada por el Superior en el juicio que se les siguió por el delito de Tráfico Internacional de Drogas Heróicas; por encontrarse prófugos, se dispone notificarlos mediante Edicto Emplazatorio de acuerdo a lo que ordena el artículo 2349 del Código Judicial.

Confecciónese el Edicto y remítase al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación correspondiente. Notifíquese El Juez, (Fdo.) LICDO. ENRIQUE A. PANIZA M. (Fdo.) BERTA E. DE GUTIERREZ, Secretaria.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 2343 y 2344 del Código Judicial del Decreto de Gabinete No. 310 de 10 de septiembre de 1970, se expide el presente Edicto Emplazatorio y exhóvase a todos los habitantes de la República para que cooperen con la captura de los reos CHRISMAS PIERRE MITCHELL DE LEON, JOSEPGAS GRENARD STROGMAN, ALVARO SERRANO ARCHIBOLD MANNER Y OSCAR RODRIGUEZ ORTIZ, SO PENA de ser juzgados como encubridores si conociéndolos no lo denunciaren, exceptuándose de este mandato los incluidos en lo dispuesto en el Artículo 2008 ídem, se pide también la cooperación de las autoridades policivas y judiciales para que procedan y ordenen la captura de los reos ausentes.

Se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría y se remite copia a la Gaceta Oficial para su debida publicación.

Dado en la Ciudad de Colón, a los dos (2) días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

LICDO.
ENRIQUE A. PANIZA M.,
Juez Tercero del Circuito de Colón, Ramo Penal, Corregimiento de Cristóbal

Berta E. de Gutiérrez
Secretaria

CERTIFICO: Que lo anterior es fiel copia de su original.
FABIO BEAUMONT
Secretario Ad-Interim.

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 15

El Suscrito Juez Tercero del Circuito de Colón, Ramo Penal, Corregimiento de Cristóbal; por este medio,

EMPLAZA A:
LUCIO OBARRIO, procesado por el delito de "APROPRIACION INDEBIDA" en perjuicio de SHUN NAI KEUNG, para que se presente personalmente a este Tribunal en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la publicación de este Edicto a fin de que se notifique personalmente de la Resolución de Sentencia Condenatoria que se ha dictado en su contra en el juicio arriba citado, que en la parte resolutoria dice lo siguiente:

"Juzgado Tercero del Circuito de Colón, Ramo Penal, Corregimiento de Cristóbal, Colón, seis (6) de abril de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

VISTOS: En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Juez Tercero del Circuito de Colón, Ramo Penal, Corregimiento de Cristóbal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA CRIMINALMENTE RESPONSABLE a LUCIO OBARRIO STOCEL, varón, panameño-indígena, con cédula de identidad personal Nº 10-12-291, casado, agricultor, vecino y residente de Río Sídra, Comarca de San Blas, y lo CONDENAR a sufrir la pena principal de DIECISEIS (16) MESES DE PRISION en el establecimiento carcelario que designe el Órgano Ejecutivo, por infractor de claras disposiciones contenidas en el Título IV, Capítulo V, del Libro II del Código Penal, esto es, por el delito de "APROPRIACION INDEBIDA", en perjuicio de SHUN NAI KEUNG, y al pago de la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00) en concepto de días multas, dándole un plazo de tres meses (3) para el pago de la misma y se le ADVIERTE al sancionado que si no pagara la misma, ésta se convertirá en razón de un día (1) de prisión por cada dos (2) días multas, sin perjuicio de la facultad del Estado de hacerla efectiva en los bienes de aquél o de su fiado.

Para los efectos del pago de la cantidad a que ha sido condenado LUCIO OBARRIO STOCEL en concepto de pena principal de días multas, el plazo anunciado anteriormente para dicha pena comenzará a contarse a partir de la ejecución de la presente sentencia.

Tiene el condenado, derecho a que se tome en cuenta el tiempo que tiene de estar detenido por el presente delito.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 52, 56, 66 (Ordinal 8vo.) y 194 del

Código Penal; 2413 y 2415 del Código Judicial. NOTIFIQUESE EL JUEZ (fdo.) Lcdo. ENRIQUE A. PANIZA M. (fdo.) FABIO I. BEAUMONT H. SRIO. AD-INT.

Y una providencia que se dictó y que dice lo siguiente:

"Juzgado Tercero del Circuito de Colón, Ramo Penal, Corregimiento de Cristóbal, Colón, dos (2) de mayo de mil novecientos ochenta y nueve (1989)".

Hasta la fecha no se ha presentado a este Tribunal el procesado LUCIO OBARRIO, a fin de notificarse de la Sentencia Condenatoria dictada por este Tribunal en el proceso que se le siguió por el delito de "APROPRIACION INDEBIDA", en perjuicio de SHUN NAI KEUNG, por lo que es de menester notificarlo mediante Edicto Emplazatorio; por consiguiente, CONFECCIONES el Edicto Emplazatorio y remítase la misma a un medio de comunicación de circulación nacional para que sea publicado, tal como lo preceptúa el artículo 2309 del Código Judicial. CUMPLASE. El Juez (fdo.) Lcdo. ENRIQUE A. PANIZA M. (fdo.) FABIO I. BEAUMONT H. SRIO. AD-INT.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2311 y 2312 del Código Judicial, se expide el presente Edicto y exhorta a todos los habitantes de la República para que cooperen con la captura del reo arriba citado, SO PENA de ser juzgado como encubridores si connotándolo no lo denunciaren.

Se pide la cooperación de las autoridades policivas y judiciales para que procedan a ordenar la captura del reo ausente.

Se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría y se remite copia al Departamento de Contabilidad de la Corte Suprema de Justicia en Panamá para su debida publicación.

Dado en la ciudad de Colón, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

Lcdo. ENRIQUE A. PANIZA M.
Juez Tercero del Circuito de Colón, Ramo Penal, Corregimiento de Cristóbal

FABIO I. BEAUMONT H.
SRIO. AD-INT.

JUICIO HIPOTECARIO

REPUBLICA DE PANAMA
BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
JUZGADO EJECUTOR
EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Juez Ejecutora del Banco Hipotecario Nacional, por medio del presente Edicto al público,

EMPLAZA

A VIVIAN WILFRED HEADLEY WILSON y en su propio nombre, para que comparezca a esta Tribunal dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la

fecha de la última publicación del presente Edicto por sí o por medio de apoderado judicial a hacer valer sus derechos en el juicio Ejecutivo-Hipotecario por Jurisdicción Coactiva Instaurado por el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, admitiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy treinta (30) de marzo de mil novecientos ochenta y nueve (1989), y copia del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su publicación. Panamá, 30 de marzo de 1989

LA JUEZ EJECUTORA
Sra. Marta Amado Trivía
SENKA ANARCALIS PEREZ
Secretaria

AGRARIOS:

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION REGIONAL
Nº 8, LOS SANTOS
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
EDICTO Nº 008-89

El Suscrito, Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la provincia de Los Santos; al público

HACE SABER:

Que FLORENTINO DIAZ PRADO, vecino del Distrito de San Miguelito-Pmá. y con cédula de identidad personal Nº 7-81-156 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-108-88 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 0 hectáreas con 8860.35 metros cuadrados, ubicados en La Laguna, corregimiento de Cabecera Distrito de Pocri, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de la escuela primaria y terreno de Gilberto Samaniego.
SUR: Camino de servidumbre.
ESTE: Camino de servidumbre.

OESTE: Carretera Nacional, sucesores de Inés Caballero y la Capilla.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Pocri y en el de la corregiduría de Cabecera y copia del mismo se entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en las Tablas a los 30 días del mes de enero de 1989.

Secretaría Ad-Hoc
DAMARIS SONRIANO CARDENAS

Funcionario Sustanciador
Ing. Eustorgio Medina B.

PANAMA
REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
EDICTO N°. 119-88

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina Regional de Chepo.

HACE SABER:

Que el señor (a) CLAMADES BAYO, vecino del Corregimiento de: CABECERA, Distrito de CHEPO, con cédula N°. N-14-93, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N°. 8-238, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de: 42 Hás + 4217.3275 m2, y ubicado en el corregimiento de CABECERA, Distrito de Chepo de esta provincia.

Comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: CLAMADES BAYO Y DIONEL COMBE
SUR: MANUEL BARRIOS
ESTE: DIONEL COMBE
OESTE: RIO BAYANO

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la corregiduría de CHEPO y copia del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario, este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Chepo, 16 de diciembre 1988
Agr. Julio César Adames
Funcionario Sustanciador

Magnolia de Mejía
Secretaría Ad-Hoc

L-058848
Unica publicación

DISOLUCIONES:

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1o.-Que LEZANO INVESTMENTS S.A., fue organizada mediante Escritura Pública número 4.002 del 23 de abril de

1982, de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 090182, Rollo 8705, Imagen 0191., el día 13 de mayo de 1982.

2o.-Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 8.270 de 31 de julio de 1989, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 090182, Rollo 26693, Imagen 0084, el día 4 de agosto de 1989.

(L-157153)
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1o.-Que EXFER LIMITED S.A., fue organizada mediante Escritura Pública número 1623 del 18 de marzo de 1976, de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil, al Tomo 1242, Folio 107, Asiento 125.726 "A", el día 30 de marzo de 1976.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 7.546 de 12 de julio de 1989, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 225101, Rollo 26684, Imagen 0222, el día 3 de agosto de 1989.

(L-157152)
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública no. 6994 del 8 de agosto de 1989 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, Microfilmada en la Ficha: 190895, Rollo 26741, Imagen 0038 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la Sociedad denominada MERLAN AVIATION INC.

(L-157779)
Unica publicación

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No.8432 de 18 de agosto de 1989, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 25 de agosto de 1989, en la ficha 008869, rollo 26808, imagen 0075, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad "MONTAGU SERVICES, S.A."

L-156938
(Unica Publicación)

EDITORA RENOVACION, S. A.

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No.8335 de 16 de agosto de 1989, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 24 de agosto de 1989, en la ficha 087577, rollo 26795, imagen 0179, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad "CAPPONI CORPORATION"

L-156938
(Unica Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que PENFIELD INVESTMENT CORP. fue organizada mediante Escritura Pública número 374 del 17 de enero de 1983, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) en la Ficha 104109, Rollo 10175, Imagen 0141 el día 21 de enero de 1983.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número, 8.433 de 3 de agosto de 1989, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 104109, Rollo 26721, Imagen 0221, el día 10 de agosto de 1989.

L-157269
(Unica publicación)

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No.8433 de 18 de agosto de 1989, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 24 de agosto de 1989, en la ficha 008868, rollo 26796, imagen 0098, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad "DELSEC, S.A."

L-156938
(Unica Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que CEBACO COMPAÑIA NAVIERA, S.A. fue organizada mediante Escritura Pública número 1864 del 23 de marzo de 1977, de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público a la Ficha 011325, Rollo 469, Imagen 0391 el día 28 de marzo de 1977.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número, 8.320 del 1° de agosto de 1989, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 011325, Rollo 26753, Imagen 0052, el día 16 de agosto de 1989.

L-157269
(Unica publicación)